



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 MAY 1993

VISTO el proyecto de modificación del Régimen de Incompatibilidades para el personal docente de la Universidad Nacional de Catamarca, elevado por los señores Decanos de las Facultades, Expediente Nº // 0330/93, y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar dicho Régimen a las actuales / características de funcionamiento de esta Casa de Estudios, tomando como base la Resolución Rectoral Nº 0084/85 dictada sobre la materia.

Que es conveniente establecer una correlación entre la valoración de los cargos, las exigencias en horas semanales de labor académica y las remuneraciones percibidas.

Que se debe jerarquizar y reconocer los servicios que prestan en las unidades académicas, los Directores de Departamentos o carreras.

Que las Comisiones de Reglamentaciones y de Asuntos Académicos y de Investigación de este Cuerpo, produjeron dictámenes favorables

que el presente Proyecto fue sometido a discusión en general y en particular, aprobándose el texto definitivo que figura en el Anexo único de la presente ordenanza.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(En sesión del 12MAY93)

ORDENA:

ARTICULO 1º.- APROBAR el Régimen de Incompatibilidades para el personal docente de la Universidad Nacional de Catamarca que obra como ANEXO UNICO de la presente Ordenanza, el que se aplicará a partir del 01JUL93.

ARTICULO 2º.- DEROGAR la Resolución Rectoral Nº 0084/85 a partir de la fecha señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido archivar.-

S. A. C. S.
E
C

ORDENANZA Nº 0002

Ing. Carlos Rubén Micheud

Agrím. Julio Luis Salorno



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

ANEXO UNICO

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 1º.- Establécese el siguiente Régimen de Incompatibilidades para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Catamarca, cuyas funciones impliquen el ejercicio de un cargo determinado.

Con relación al presente régimen, toda prestación de servicios docentes será considerada "cargo", a cuyo efecto en la designación deberá indicarse expresamente la dedicación.

ARTICULO 2º.- Los docentes podrán desempeñarse en la Universidad Nacional de Catamarca acumulando cargos que, según la tabla que se establece en el Artículo 3º del presente régimen, sumaren hasta cincuenta (50) puntos incluyendo los servicios nacionales, provinciales, municipales o privados, sean éstos docentes o no.

El goce de jubilación, retiro o pensión es compatible // con el ejercicio de la docencia en esta Universidad, siempre que en // tales circunstancias se observen las disposiciones vigentes en materia previsional (Ley Nº 18.037 y sus agregados).

ARTICULO 3º.- Para determinar la acumulación de cargos compatibles a que se refiere el artículo 2º, se fijan los siguientes valores para // los distintos cargos y actividades:

- | | |
|---------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Cargo directivo universitario con dedicación exclusiva | 50 puntos. |
| 2. Cargo directivo universitario con dedicación tiempo // completo. | 40 puntos. |
| 3. Cargo directivo universitario con dedicación tiempo // parcial. | 20 puntos. |
| 4. Cargo docente universitario con dedicación exclusiva. | 50 puntos. |
| 5. Cargo docente universitario con dedicación semiexclusiva. | 20 puntos. |
| 6. Cargo docente universitario con dedicación simple. | 10 puntos. |
| 7. Actividad privada independiente con local y horario establecido. | 6 puntos. |
| 8. Cargo directivo docente no universitario de jornada simple. | 25 puntos. |
| 9. Cargo directivo docente no universitario de jornada doble. | 38 puntos. |

Julio



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

- //2.
- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 10. Cargo directivo docente no universitario de jornada triple. | 50 puntos. |
| 11. Cargos docentes secundarios o terciarios excluidos/ los cargos directivos. | 17 puntos. |
| 12. Cargo maestro primario. | 20 puntos. |
| 13. Cargo de maestro especial primaria. | 10 puntos. |
| 14. Cargo docente de DINEA. | 16 puntos. |
| 15. Hora de cátedra terciaria. | 1,5 puntos. |
| 16. Hora de cátedra secundaria. | 1 puntos. |
| 17. Cargo técnico docente. | 24 puntos. |
| 18. Cargo no docente universitario. | 21 puntos. |
| 19. Cargos no docentes en la administración pública nacional, provincial y municipal o en la actividad // privada bajo relación de dependencia. Para establecer su puntaje se multiplicará el factor 0,66 por / el número de horas semanales de servicios. | |

ARTICULO 4º.- A los efectos de lo dispuesto por los Artículos 2º y 3º del presente Reglamento, se asignarán:

a) 50 puntos al ejercicio/ de funciones superiores de Gobierno: Gobernador, Vice gobernador, / Ministros, Ministros de La Corte de Justicia, Legisladores, Inten- / dentes y Concejales de Municipalidades de 1º categoría y otros de / niveles semejantes.

b) 40 puntos al ejercicio/ de funciones de Miembros del Tribunal de Cuentas, Magistrados Judi- ciales, Secretarios de Estados Provinciales y de Municipalidades de 1º categoría, Presidentes, o Directores de Entidades Descentraliza- das y Centralizadas, Asesores de Gabinete y otros funcionarios fue- ra de nivel escalafonario y de jerarquías similares.

ARTICULO 5º.- El personal docente de esta Universidad cuya situación de revista estuviere comprendida en alguno de los supuestos determi- nados en el artículo anterior, tendrá opción a solicitar licencia // sin goce de haberes, o reducción de dedicación, durante el plazo de su designación en las funciones extrauniversitarias.

Mes 0002

//3.



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

113.

ARTICULO 6º.- La prestación de servicios de los distintos cargos docentes en la Universidad de acuerdo con la dedicación, se ajustará a las siguientes exigencias en horas semanales de labor académicas:

Dedicación exclusiva	40 horas
Dedicación semixclusiva	20 horas
Dedicación simple	10 horas

Se entiende por labor académica el tiempo insumido en tareas: frente a alumnos, investigación, extensión, dictado de conferencias, cursos, participación en actividades de perfeccionamiento y /o formación profesional y/o docente, funciones como consejeros docentes y otras tareas universitarias asignadas por autoridad competente.

ARTICULO 7º.- Los docentes no podrán acumular el desempeño de cargos con superposición horaria, ni con horarios sucesivos cuando entre uno y otro no exista un lapso suficiente que permita su traslado. A / estos efectos queda prohibido conceder horarios especiales.

ARTICULO 8º.- El desempeño de cargos que alcanzaren el máximo puntaje establecido en el artículo 2º es compatible ocasional o temporariamente con el asesoramiento científico-técnico o con servicios profesionales a entidades o personas oficiales o privadas que lo soliciten por medio de la Universidad.

En tal caso será necesaria la autorización expresa de los Consejos Directivos o del Rector en el caso de las Escuelas dependientes del Rectorado.

ARTICULO 9º.- Un docente no puede revistar simultáneamente en las / categorías de profesor y auxiliar de la docencia en la misma Unidad Académica.

ARTICULO 10.- El docente que asumiera funciones de Director de Departamento o de carrera por un sistema electivo, tendrá derecho, por esta tarea, a percibir el equivalente a un cargo de Profesor Titular / Dedicación Simple, durante el tiempo que revista en esa función.

Dicho cargo no se computará a los fines del puntaje máximo que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 11.- El personal superior de la Universidad Nacional de Catamarca podrá mantener en uso de licencia sin goce de haberes, los cargos docentes que estuvieren desempeñando al tiempo de su designación. Cuando las necesidades académicas así lo requiriesen, el personal superior con dedicación exclusiva podrá mantener su cargo con reducción a dedicación simple.

...



ES COPIA

Universidad Nacional de Calamarca

///4.

ARTICULO 12.- El personal de la Universidad está obligado a presentar su declaración jurada de cargos anualmente hasta el 31 de mayo y dentro de los treinta (30) días corridos en que se produjeran variantes en su situación de revista, por redesignaciones como interinos, modificación de cargos, dedicaciones u horarios, nuevas designaciones, renuncias, bajas y otras referentes a empleos que desempeñan en esta Universidad y fuera de ella.

ARTICULO 13.- El docente que no presentare su declaración jurada de acumulación de cargos en los plazos requeridos por la Universidad y obrando en ésta la constancia de su debida notificación, se hará pasible de una primera sanción de apercibimiento.

Independientemente de la sanción aplicada, será intimado a que lo haga en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles. En caso nuevo incumplimiento, se le aplicará una sanción de cinco (5) días de suspensión con una segunda intimación para hacerlo en 48 horas hábiles. Ante un tercer incumplimiento, la unidad académica correspondiente iniciará el juicio académico o la aplicación de la Ley N° 22140, según corresponda.

ARTICULO 14.- La omisión de presentar la declaración jurada en caso de cambios en la situación de revista del agente o la falsedad de las declaraciones que consigne, en el plazo previsto, será sancionada con medidas disciplinarias que podrán llegar hasta la exoneración según la gravedad del caso, que surgirán por la aplicación del Juicio Académico o de la Ley N° 22.140, según se trate de profesores ordinarios o interinos y de auxiliares docentes, respectivamente.

ARTICULO 15.- Cuando el desempeño de un cargo impida el cumplimiento de otro por cualquiera de las causales de incompatibilidad establecidas en la presente reglamentación, el docente formulará dentro de los cinco (5) días hábiles de quedar configurada dicha incompatibilidad, la opción respectiva, presentando solicitud de licencia sin goce de haberes conforme a la reglamentación vigente, de reducción de dedicación, o bien renuncia fundada en tal circunstancia al o los cargo/s desempeñado/s, o acreditará en el mismo plazo la obtención de licencia sin // goce de haberes, o la presentación de renuncia al o los cargo/s desempeñado/s fuera de la Universidad, debiendo dentro de los treinta días acreditar con el instrumento correspondiente la aceptación de renuncia, licencia o reducción de dedicación.

0002

///5.



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

115.

El incumplimiento por el docente de estas obligaciones en el plazo fijado, dará lugar a que las autoridades universitarias tomen de oficio las medidas que correspondan.

ARTICULO 16.- Los Profesores Visitantes provenientes de otras universidades nacionales, podrán acumular hasta veinte (20) puntos de dedicación semiexclusiva al máximo puntaje establecido en el artículo 2º del presente Reglamento, en tareas de docencia, formación de recursos humanos, investigación y extensión en áreas de su especialidad.

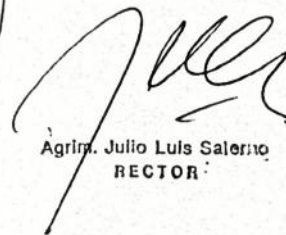
ARTICULO 17.- Cuando a un agente no docente universitario se le acordara reducción horaria, se le disminuirá en forma proporcional el puntaje fijado en el ítem 16 del artículo 3º del presente régimen.

ARTICULO 18.- Dentro de los treinta (30) días de la comunicación del // presente Reglamento y de la entrega del respectivo formulario, la totalidad del personal docente de la Universidad deberá presentar su declaración jurada de acumulación de cargos establecida por el presente régimen ante la unidad académica correspondiente, reservándose la Universidad el derecho de recabar las informaciones que estimare pertinentes/ a los efectos de la constatación de las declaraciones juradas presentadas.

S. A. C. S.
E
C
A

0002


Ing. Carlos Rubén Michaud
Secretario General


Agrón. Julio Luis Salerno
RECTOR



ES COPIA

Universidad Nacional de Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 30 SET 1994

VISTO el proyecto de modificación de la Ordenanza Consejo Superior N° 0002/93 -Régimen de Incompatibilidades para el personal docente de la Universidad Nacional de Catamarca-, presentado por el Rectorado de esta Casa de Estudios, Expediente N° 2241/94, y;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar las exigencias en horas semanales de labor docente a los fines de resguardar el interés institucional por el normal desarrollo de las actividades académicas.

Que este asunto fue tratado sobre tablas, cumpliéndose con lo estipulado por el artículo 35 de la Ordenanza Consejo Superior N° 0005/86 y sus modificatorias -Reglamento Interno-, aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del 28SET94.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(En sesión del 28SET94)

ORDENA:

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Consejo Superior N° 0002/93, que quedará redactado de la siguiente manera: "La prestación de servicios de los distintos cargos docentes en la Universidad de acuerdo con la dedicación, se ajustará a las siguientes exigencias en horas semanales de labor académica: - Dedicación Exclusiva: 40 horas.

- Dedicación Semiexclusiva: 15 horas.

- Dedicación Simple: 08 horas.

Se entiende por labor académica el tiempo insumido en tareas: frente a alumnos, investigación, extensión, dictado de conferencias, cursos, participación en actividades de perfeccionamiento y/o formación profesional docente, funciones como Consejeros Docentes y otras tareas universitarias asignadas por autoridad competente.

ARTICULO 2°.- REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido archivar.-

S. A. C. S.

ORDENANZA N° 0018

C.P.N. MARIA BEATRIZ MAZA DE ZAFER
SECRETARÍA GENERAL

Aurino Julio Luis Salerno



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 26 DIC 2001

VISTO el Régimen de Incompatibilidades para el personal docente de la Universidad Nacional de Catamarca, aprobado por Ordenanza Consejo Superior Consejo Superior N° 002/93, expediente N° 2515/96 y:

CONSIDERANDO:

Que en su artículo 2° la mencionada ordenanza establece: "El goce de jubilación, retiro o pensión es compatible con el ejercicio de la docencia en esta Universidad siempre que en tales circunstancias se observen las disposiciones vigentes en materia previsional (Ley N° 18.037 y sus agregados).

Que en la búsqueda de la calidad y la formación de recursos humanos la Institución debe preservar la permanencia en ella de docentes investigadores que, por su trayectoria, aseguren el crecimiento de la Universidad y el desarrollo integral de las nuevas generaciones.

Que en la actividad académica de la Universidad se producen necesidades que precisan, con carácter de indispensable, de personal docente formado para el logro de los objetivos propuestos.

Que el análisis de las necesidades académicas y su verificación, como asimismo la designación de los docentes jubilados deberán realizarse mediante procesos transparentes y auditables.

Que para ello es necesario establecer las condiciones que en lo sucesivo deberán observarse con respecto a la designación del personal docente jubilado.

Que asimismo deben resguardarse los derechos adquiridos por señores docentes jubilados respetando las fechas de finalización de sus designaciones.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

(En sesión extraordinaria del día 20 DIC 2001)

ORDENA

Artículo 1°: Modificar el Artículo 2° del Anexo Único de la Ordenanza CS N° 002/93 que quedará redactado de la siguiente forma: " Los docentes podrán desempeñarse en la Universidad Nacional de Catamarca acumulando cargos que, según la tabla que se establece en el Artículo 3° del presente Régimen, sumaren hasta cincuenta (50) puntos incluyendo los servicios nacionales, provinciales, municipales o privados, sean éstos docentes o no.

La designación, renovación de interinatos y/o contratación de docentes que gocen de jubilación por cualquier régimen, podrá efectuarse cuando por razones académicas se lo requiera, en el modo y condiciones que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Los docentes que gocen de jubilación y que actualmente se desempeñan como docentes ordinarios, regulares o interinos, permanecerán en sus cargos y dedicación hasta la fecha de cese de su designación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Los docentes que gocen de jubilación y accedan al cargo electivo de autoridad unipersonal, sólo percibirán remuneración en concepto de gastos de representación.

Los docentes que accedan a categorías de Profesor Consulto o Profesor Emérito, sólo podrán desempeñar dicha función con dedicación simple o semiexclusiva, según sean las tareas a su cargo.

ARTICULO 2º: REGISTRAR. Comunicar a las áreas de competencia. Cumplido, archivar.

ORDENANZA N° 024/2001

N	A	C	R.
E			
D			
A			

Prof. Gabriela Dollado de Crook
SECRETARIA
Consejo Superior
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Agrlm. Julio Luis Salerno
PRESIDENTE
CONSEJO SUPERIOR

ES COPIA

